



RESOLUCION No. CSJATR17-271
Viernes, 24 de febrero de 2017
Magistrado Ponente (E): JAIME ARTEGA CESPEDES

"Por medio del cual se decide Vigilancia Judicial Administrativa No. 08-001-11-01-002-2017-00172-00"

EL SUSCRITO MAGISTRADO VERIFICADOR, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES CONFERIDAS MEDIANTE LA LEY ESTATUTARIA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EN ESPECIAL LAS CONTEMPLADAS EN EL ACUERDO 8716 DE 2011, Y TENIENDO EN CUENTA LOS SIGUIENTES,

I. ANTECEDENTES:

El Dr. ADOLFO ENRIQUE DIAZGRANADOS MEJIA, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presento escrito ante la secretaria de esta Seccional solicitud de vigilancia judicial administrativa dentro del Proceso Ejecutivo o distinguido con el radicado número 2012-00308, proceso que se adelanta en el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal Barranquilla.

Dentro de los hechos expuestos en su solicitud manifestó lo siguiente:

ADOLFO ENRIQUE DIAZGRANADOS MEJIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.671.498 de Barranquilla abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No 48- 807 del C.S.J actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, que se encuentra en el JUZGADO QUINTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, con radicación 2012-0308 juzgado de origen 14 civil municipal de Barranquilla, demandada señora DUNIS ESTHER BUELVAS CELIN, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 22.703.049, demandante COOPARMER, muy respetuosamente me dirijo a usted con el fin de solicitarles vigilancia judicial de acuerdo a los siguientes:

HECHOS

1. El día 23 de Noviembre de 2015 el juzgado quinto de ejecución civil municipal de Barranquilla, modifico y aprobó en, todas sus partes la liquidación de crédito y costas procesales.
2. Así mismo se ordenó la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante.
3. Revisando el expediente encuentro que, mediante oficio 1420 de Agosto 22 de 2014 expedido por Juzgado 14 civil municipal de Barranquilla se dispuso librar oficio de embargo dirigido al Pagador del Fer Departamento del Atlantico por la quinta parte del excedente del salario mínimo legal.
4. En distintas fechas solicite la corrección del oficio de embargo así como solicitudes de embargo de remanente y embargo de títulos libres y disponibles ante los diferentes Juzgados donde la demandada DUNIS ESTHER BUELVAS CELIN, tiene procesos.
5. Mediante memorial de fecha 25 de enero del 2016, ante el Juzgado 5 de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, se solicitó:
 - Se expidieran oficios de embargo dirigidos a la Fiduciaria la Previsora por un porcentaje superior al concedido por tratarse de una cooperativa y con fundamento el art 156 de C.S. T. S. S.
 - Se requiriera al pagador del Ferd Departamental.
 - Se decretara embargo de los Títulos libres y disponibles que se encuentran en el Juzgado 15 Civil Municipal de Barranquilla, radicado 266-2010, demandante COOMUNDOCREDITO.
 - Se decretara embargo de los Títulos Libres Y Disponibles que se encuentran en el Juzgado 17 Civil Municipal de Barranquilla, demandante Coomuprocon, radicado 2011-701

QWAIG

- Se decretara embargo de los Títulos Libres Y Disponibles que se encuentran en el Juzgado Primero Civil Municipal de Juan de Acosta, demandante Marta Judith Lanza Martinez
- Se decretara embargo de remanente en el proceso radicado 0615- 2012, demandante Cooperativa la Carioca, Juzgado de Origen 4 Civil Municipal, y que con la creación del Juzgado 7 de Ejecución Civil Municipal fue redistribuido y actualmente se encuentra en este despacho
- Se decretara embargo de remanente en el proceso radicado 0471- 2012, demandante Coayudar, Juzgado de Origen 15 Civil Municipal, y actualmente se encuentra en el Juzgado 3 de Ejecución Civil Municipal
- Se decretara embargo de remanente en el proceso radicado 01003- 2012, demandante Cooperiser, Juzgado de Origen 20 Civil Municipal, y actualmente se encuentra en del Juzgado 6 de Ejecución Civil Municipal.

6. Mediante memorial de fecha 1 de febrero del 2016, ante el Juzgado 5 de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, se reiteraron las peticiones del punto anterior.

7. Mediante memorial de fecha 2 de marzo del 2016, ante el Juzgado 5 de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, se reiteraron las peticiones del punto Séptimo

8. Mediante memorial de fecha 7 de marzo del 2016, ante el Juzgado 5 de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, se reiteraron las peticiones del punto Séptimo.

9. Con el debido respeto acudo a este mecanismo con la esperanza que mi situación sea resuelta.

10. Debe tenerse en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios e improrrogables.

En este sentido la Corte Constitucional en Sentencia T -502/97 señaló:

"Los términos procesales establecidos por la ley, corresponden a límites en el tiempo que se imponen con el fin de dar agilidad a la actividad jurisdiccional, permitiendo no sólo la ejecución continuada de diferentes etapas procesales, sino también para garantizar de esta manera el debido proceso y el acceso a la justicia por parte de los particulares que así lo requieran. Es fundamental señalar, que los términos procesales no sólo limitan o restringen las actuaciones de los particulares en el tiempo con el fin de darle orden al proceso judicial, sino que también los obliga tanto a ellos como a los jueces a desarrollar ciertas actuaciones en los plazos estipulados, los cuales, de no cumplirse generarían un verdadero caos de la justicia.

Seguidamente dicha solicitud fue sometida a reparto el día Catorce (14) del mes de Febrero del 2.017, siendo recibido por este Despacho en la misma fecha, procediendo a aprehender el conocimiento sobre el escrito de Vigilancia Judicial Administrativa, y remitiéndolo al Juzgado señalado por el quejoso dentro de su escrito de vigilancia el día 17 de Febrero de 2017.

Con base en la fecha de recepción por parte del Juzgado requerido y según lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716, el recinto judicial vinculado a la presente Vigilancia Judicial Administrativa contó con el término de tres (3) días hábiles para presentar la información y documentación solicitada por este Despacho, contado a partir del siguientes al recibido del requerimiento señalado en párrafo anterior.

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
 Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
 Barranquilla – Atlántico. Colombia

Ans

1.1 FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

1.1.1 Con relación a la vigilancia judicial administrativa:

- El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".
- Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:
 - a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
 - b) Reparto;
 - c) Recopilación de información;
 - d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
 - e) Proyecto de decisión.

Original

- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

1.2. FUNDAMENTOS PROBATORIOS -PREMISA FÁCTICA

A. Análisis del caso concreto

Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la **tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo** y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial

B. EXAMEN DE FONDO

Dentro del término señalado anteriormente, la Dra. SORAYA LAVERDE MUÑOZ, en su condición de Jueza Quinta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, presentó sus descargos mediante escrito de fecha Diecisiete (17) de Febrero del presente año en los cuales manifestó:

En mi calidad de Juez 5a de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla vinculada en el asunto de la referencia, de la manera más atenta, a Usted me dirijo con la finalidad de rendir informe solicitado dentro de la Vigilancia Judicial Administrativa de la referencia, en relación con los hechos a que se refiere el señor ADOLFO ENRIQUE DIAZGRANADOS MEJIA, por la presunta mora en resolver las solicitudes pendientes dentro del proceso Ejecutivo radicado con el No. 2012-00308 promovido por COOPARMER contra DUNIS ESTHER BUELVAS CELIN

Le informo a la Honorable Magistrada que con providencia adiada 16 de Febrero de la presente anualidad que se notificara por estado No. 20 del 20 del mismo mes y año, se resolvieron todas las solicitudes pendientes, para lo cual anexo copias del auto.

No sobra manifestar que, teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora y la actuación administrativa a la que acude, el despacho ya hizo su pronunciamiento en lo que de este depende, por lo que solicito se resuelva en forma favorable la presente vigilancia judicial administrativa.

III. PRUEBAS APORTADAS Y RECAUDADAS

El Dr. ADOLFO ENRIQUE DIAZGRANADOS MEJIA, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del Proceso Ejecutivo o distinguido con el radicado número 2012 – 00308 y en su condición de quejoso dentro del presente trámite administrativo, no allego prueba documental.

De igual forma al estudiar los descargos presentados por la Dra. SORAYA LAVERDE MUÑOZ, en su condición de Jueza Quinta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, se observó que apporto como prueba:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Cuarta

1. *Copia de auto del 16 de Febrero de 2017, en el cual se corrige el oficio de embargo y se decretan los embargos de remanente y títulos libres disponibles ante los diferentes juzgados donde la demandada tiene procesos.*

IV. CONCLUSIONES

La Corporación, con fundamento en los hechos expuestos por el quejoso y los descargos presentados por el funcionario Judicial, entra a decidir si existe mérito para aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual se deberá establecer si la Dra. SORAYA LAVERDE MUÑOZ, en su condición de Jueza Quinta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia a la luz del Acuerdo PSAA 11-8716 de 2011.

Analizando los hechos expuestos por el quejoso, Dr. ADOLFO ENRIQUE DIAZGRANADOS MEJIA, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del Proceso Ejecutivo o distinguido con el radicado número 2012 – 00308, se observa que el motivo de su inconformidad radica en la mora por parte del Juzgado requerido en tramitar sus solicitudes de corrección del oficio de embargo y de los embargos de remanente y títulos libres disponibles ante los diferentes juzgados donde la demandada tiene procesos.

Entra la Corporación a analizar los descargos rendidos por la Dra. SORAYA LAVERDE MUÑOZ, en su condición de Jueza Quinta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, y se observa que el funcionario judicial señala en sus descargos, que las solicitudes elevadas por el quejoso fueron resueltas mediante auto del 16 de Febrero de 2017, y será notificado por estado No. 20 del 20 de Febrero de la misma anualidad.

Al haberse pronunciado la Dra. SORAYA LAVERDE MUÑOZ, en su condición de Jueza Quinta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, dentro del proceso 2012 - 00308, no existe situación alguna por normalizar, es por ello, que esta Corporación decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa en su contra, por lo tanto se ordenará el archivo de las presentes diligencias en lo que a ella se refiere.

Se concluye entonces que las circunstancias y hechos estudiados dentro de la presente actuación administrativa relevan a esta Corporación de proseguir con el trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa, solicitado por el quejoso en contra del Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, cuyo objetivo primordial es propender porque las situaciones de atraso en las decisiones judiciales sean normalizadas, en caso de observarse alguna, y en caso contrario, al no hallarse ninguna o encontrarse justificación jurídica, como en el presente caso, se deberá disponer no dar apertura formal a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo 8716 de 2011.

Se deja constancia que el Magistrado que el Magistrado (E), Doctor JAIME ARTEAGA CESPEDES, fue designado en el cargo mediante Resolución PCSJR1714 del 23 de Febrero de 2017.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: NO DAR APERTURA del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa en contra de la Dra. SORAYA LAVERDE MUÑOZ, en su condición de Jueza Quinta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenara el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al quejoso (a) conforme lo señala el artículo 8º del Acuerdo PSAA 11-8716.

00516

ARTICULO TERCERO: Notificar al Funcionario (a) Judicial, del contenido del presente auto en la forma señalada en el artículo 8° del Acuerdo PSAA 11-8716.

ARTICULO CUARTO: La presente decisión no es susceptible de recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Jaime Artega Céspedes
JAIME ARTEGA CESPÉDES
Magistrado Ponente (E)

Claudia Expósito Vélez
CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ
Magistrada.

CWS16

